



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

05331P

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA**

C/Vermondo Resta nº 2 SEVILLA Tel.: 955 549 129 / 106 Fax: 955043416  
N.I.G.: 4109145O20160002742

**Procedimiento: Derechos Fundamentales 189/2016. Negociado: 1A**

Recurrente: D. [REDACTED] y D. [REDACTED]

Letrado: D. JUAN FERNANDEZ LEON

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Letrados: S.J. AYUNT. SEVILLA

MINISTERIO FISCAL

Acto recurrido: Resoluciones del Superintendente de la Policía Local del Ayuntamiento de Sevilla, de fecha 25 de abril de 2016.

**SENTENCIA Nº 37/2017**

09 FEB 2017  
14 FEB 2017

En SEVILLA, a siete de febrero de dos mil diecisiete

El Sr. D. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ COLINET, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 189/2016 y seguido por el procedimiento de Derechos Fundamentales, en el que se impugna: Resoluciones del Superintendente de la Policía Local del Ayuntamiento de Sevilla, de fecha 25 de abril de 2016.

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dª. [REDACTED] y D. [REDACTED], representados y dirigidos por el Letrado D. JUAN FERNANDEZ LEON; como demandada el AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, representado y dirigido por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Sevilla.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

*Primero.* El día 11 de mayo de 2016 fue turnado a este Juzgado el recurso contencioso administrativo en demanda de protección de Derechos Fundamentales interpuesto por el letrado D. Juan Fernández León en nombre y representación de Dª. María Isabel Gutierrez Boza y D. Enrique Ternero Salcedo, contra las resoluciones del Superintendente de la Policía Local del Ayuntamiento de Sevilla de fecha 25-4-2016, por las cuales se comunica "...que a partir del recibo del presente escrito se deberá de incorporar nuevamente a las funciones de su categoría en esta Jefatura de Policía Local, prestando su servicio en el distrito...", estimando la infracción de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación (art.14 CE), a la integridad física y moral y a la dignidad (arts.10, 15 y 18 CE), a las libertades de expresión e información (art.20.1 CE) y a la libertad personal (art.17.1 CE) en conexión con el principio de imparcialidad e inamovilidad de la función pública (art.103 CE) que estimaba vulnerados por parte del Ayuntamiento de Sevilla, expuso sucintamente los hechos y suplicaba la admisión a trámite con reclamación del expediente administrativo, con traslado para formular demanda.

Código Seguro de verificación: 2xf0Ez0bCa9DXmTWvg7nTw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET 08/02/2017 11:47:47	FECHA	08/02/2017
	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ 08/02/2017 12:09:48		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9



2xf0Ez0bCa9DXmTWvg7nTw==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**Segundo.** Que reclamado el expediente administrativo en diligencia de ordenación de 19 de mayo de 2016, fue remitido, y en decreto de 15-6-2016 fue puesto de manifiesto a las partes y al Ministerio Fiscal, y se acordó seguir las actuaciones por el trámite del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona y dar trámite a la parte recurrente para la interposición de demanda, lo que verificó en escrito de fecha 29-6-2016, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó conducentes a su pretensión, solicitó que fuera dictada sentencia por la que se declare la nulidad y se dejen sin efecto los actos recurridos, reponiendo a los actores en el puesto de trabajo que desempeñaban en el Gepol, en idénticas condiciones en las que venían desempeñándolos antes de su remoción, así como se les indemnice en la cantidad de 6.000 euros a cada uno como indemnización de daños y perjuicios derivada de la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda, con imposición de costas a la administración demandada.

**Tercero.** El Letrado del Ayuntamiento de Sevilla contestó la demanda en fecha 18-7-2016 en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó conducentes a su pretensión, solicitó que fuera dictada sentencia por la se desestime el recurso en su integridad. El Ministerio Fiscal evacuó el traslado conferido en escrito de fecha 20-7-2016 en el que, tras exponer la doctrina que sobre los derechos fundamentales invocados en la demanda que estimó procedentes, concluyó que no se acreditaba que los citados en la demanda hubieran sido vulnerados, sin perjuicio del resultado de la prueba que se practicare.

**Cuarto.** Recibido el proceso a prueba en auto de 8-9-2016, fue practicada la prueba propuesta que fue admitida, de carácter documental y testifical en comparecencia pública, que fue convocada en diligencia de ordenación de fecha 8-9-2016, con citación de las partes personadas y del Ministerio Fiscal y celebrada en el día de su fecha, con asistencia de la parte demandante y el Letrado del Ayuntamiento, con el resultado que obra en el acta de la vista; tras ella fue acordado el trámite de conclusiones escritas en diligencia de 7-11-2016, que fue evacuado por la parte demandante en escrito de fecha 2-12-2016 en el que valoró la prueba practicada y ratificó el suplico de la demanda; dado el traslado a la parte demandada y al Ministerio Fiscal en diligencia de ordenación de 2-12-2016 fue evacuado el trámite por el Letrado del Ayuntamiento de Sevilla, en escrito de fecha de 21-12-2016, en el que valoró las pruebas practicadas y solicitó que fuera dictada sentencia acorde con el suplico de la contestación, dándose cuenta en diligencia de 27-12-2016, dictándose providencia de 18-1-2017 que acordó traer los autos a la vista para dictar sentencia.

**Quinto.** En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a los plazos de tramitación por el volumen de asuntos que pesan sobre el juzgado.

Código Seguro de verificación: 2xfoEz0bCa9DXmTWvg7nTw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET 08/02/2017 11:47:47	FECHA	08/02/2017
	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ 08/02/2017 12:09:48		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9



2xfoEz0bCa9DXmTWvg7nTw==



**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Primero.* Es el objeto del recurso contencioso administrativo interpuesto, así lo indicaba la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso y en el posterior de demanda, las resoluciones dictadas por el Superintendente de la Policía Local del Ayuntamiento de Sevilla de fechas 25-4-2016, por las cuales se comunica al Sr. Intendente D. Enrique Ternero Salcedo lo siguiente: “ Se ha recibido escrito del Tte. de Alcalde Delegado de Seguridad, Movilidad y Fiestas Mayores en el que me informa que se han concluido las Diligencias de Investigación en las que UD. participaba como auxilio a la Fiscalía de la Audiencia de Sevilla.

Por tanto y a resultas de lo anterior le comunico que a partir del recibo del presente escrito se deberá de incorporar nuevamente a las funciones de su categoría en esta Jefatura de Policía Local, prestando su servicio en el distrito Nervión-San Pablo.

Igualmente desarrollará las funciones de servicio que le correspondan por calendario o le sean encomendadas por esta Jefatura”.

Del mismo tenor, pero dirigido a la Sra. Agente D<sup>a</sup>. María Isabel Gutiérrez Boza es el acto que comunicaba el destino sito en el Centro de Control de Trasmisiones.

El recurrente estima infringidos, por este orden, los siguientes derechos fundamentales:

A) A las libertades de expresión e información (art.20.1 CE), ya que, según sostiene, lo reprimido en la actuación administrativa impugnada es la colaboración activa en facilitar cuanta información les ha sido solicitada por los Juzgados de Instrucción y la Fiscalía. Añade que el Ayuntamiento, y en particular la Delegación de Seguridad, y el Superintendente de la Policía Local Sr. Nevado han venido a sancionar a los actores porque consideran que el ejercicio de su funciones no es favorable a los intereses corporativos, familiares o de paz social.

B) A la igualdad y no discriminación (art.14 CE ), ya que recientemente a la actuación impugnada había sido adoptada la orden del Cuerpo de 9-2-2016 según cual: “Por lo tanto, y hasta que no se produzca una resolución judicial al respecto, los futuros procesos de cambios de destino de cualquier naturaleza (2 actividad, destinos por enfermedad, etc) que puedan llevarse a cabo, quedan paralizados”. Sostiene que se efectúa el cambio de destino en un contexto en el que se ha alcanzado el acuerdo en sentido contrario y que, con ello, se desvía el trabajo del Grupo Especial hacia otras unidades o Policías con un sentido más acusado “del compañerismo”.

C) A la integridad física y especialmente moral y a la dignidad (arts. 10, 15 y 18 CE), dado, según sostiene la demanda, el permanente hostigamiento que han sufrido sin que se haya adoptado por la Corporación ninguna medida protectora, e incluso se haya convocado al Sr. Ternero a una reunión, delante del Escala Técnica, y se le reprenda públicamente, en una sesión humillante, lo que ha generado a sus representados el padecimiento de una patología mixta ansioso-depresiva.

D) A la libertad personal (art.17.1 CE) en conexión con el principio de imparcialidad e inamovilidad de la función pública (art.103 CE). Sostiene que la propia Fiscalía ha advertido

Código Seguro de verificación:2xf0Ez0bCa9DXmTWvg7nTw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET 08/02/2017 11:47:47	FECHA	08/02/2017
	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ 08/02/2017 12:09:48		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	2xf0Ez0bCa9DXmTWvg7nTw==	PÁGINA 3/9







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

al Ayuntamiento acerca de la gravedad que supone el desenvolvimiento de su condición de testigos y de su función de auxiliar a jueces y fiscales con el hecho de que puedan quedar bajo dependencia de Policías Locales encausados o con familiares de encausados; añade que carece de fundamento una resolución como la impugnada que alude a una investigación concreta, cuando el Grupo Gepol es una unidad con vacación de permanencia y con un centro de trabajo propio.

El Letrado del Ayuntamiento de Sevilla sostiene, con carácter previo, que el origen del grupo en el seno de la Policía Local fue investigar las DP 3131/2010 a requerimiento del Juzgado de Instrucción nº 8 de Sevilla, lo que califica de encomienda de funciones efectuada directamente por la Jefatura de la Policía Local. En los años sucesivos fueron encomendadas al Grupo diversas investigaciones, entre ellas la DP 2274/2013-A, Juzgado de Instrucción nº 9, que requirió al Alcalde del Ayuntamiento de Sevilla, entre otros extremos (doc. 1 expediente) que se notifique al juzgado cualquier cambio que se produzca en la situación administrativa o laboral de los actuales componentes del grupo de la Policía Local GEVOL, o cualquier cambio que pueda afectar al acceso por dichos miembros al material de trabajo y a los archivos de las investigaciones efectuadas en esta causa, que se encuentran en las actuales dependencias”.

Comunicada en fecha 19-4-2016 por la Fiscal Jefe la conclusión de las diligencias de Investigación 167/15, que se habían encomendado al Grupo, y comunicado en fecha 20-4-2016 por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, que se había de retirar el arma reglamentaria a los recurrentes, por prescripción facultativa, y que “se les deberá adscribir temporalmente tareas en las que no precise la utilización de la misma (doc. 3, 4 expediente), procedía asignar nuevas funciones a los recurrentes y, por ello, fueron dictadas las resoluciones impugnadas, dando cuenta al Juzgado de Instrucción nº 9 en el modo expuesto en los documentos 11 a 13 del expediente administrativo.

Concluye que las presiones y hostigamiento al que aluden los recurrentes no proceden del Ayuntamiento, sino en su caso de un Sindicato, ajeno al mismo, con el que niega haberse alineado, afirmando que las resoluciones impugnadas tienen justificación objetiva y legal, que no concurren en el supuesto de autos ninguna de las notas que configuran en la jurisprudencia constitucional los derechos fundamentarlas invocados en la demanda, que no han sido lesionados por la Administración demandada, por lo que solicita su íntegra desestimación.

El Ministerio Fiscal, tras exponer la doctrina que sobre los derechos fundamentales invocados en la demanda estimó procedentes, concluyó que, si el grupo Gepol fue puesto en funcionamiento por el Jefe de la Policía Local para cumplir una misión específica, y la propia Jefatura entiende que está concluida, procede la reasignación de funciones, sin que dependa de la voluntad de los demandantes, ni siquiera de Jueces y Fiscales, que el grupo continúe en funcionamiento; recomendado por los Servicios Médicos la retirada del arma reglamentaria, pudiera estar justificado el cambio de destino, sin que se acreditara que los derechos fundamentales invocados en la demanda hubieran sido vulnerados, sin perjuicio del resultado de la prueba que se practicare, y sin que se pueda entender que el Ayuntamiento haya de responder de conductas individuales de otras persona frente a los demandantes. Concluyó también que el hecho de que el Ayuntamiento y el Concejal Cabrera exprese su voluntad de finalizar con la existencia del Grupo, no atenta contra la inamovilidad de la función pública, por cuanto el Grupo especial fue creado por el propio Jefe de la Policía

Código Seguro de verificación: 2xf0Ez0bCa9DXmTWvg7nTw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET 08/02/2017 11:47:47	FECHA	08/02/2017
	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ 08/02/2017 12:09:48		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9



2xf0Ez0bCa9DXmTWvg7nTw==



Local y como tal entiende puede ser modificado o desaparecer en su composición, habiendo sido los demandantes designados para realizar funciones que ya hacían con anterioridad a integrarse en el Grupo atendiendo también a la imposibilidad de portar armas de fuego, lo que ha podido condicionar el destino actualmente asignado.

**Segundo.** Centrado así, sucintamente, el objeto del juicio debe declararse, en cuanto a los hechos relevantes, que hay conformidad sustancial en los mismos, en cuanto a los que resultan del expediente administrativo, al que las partes se han remitido, sin perjuicio de la lógica discrepancia en su interpretación, y de los hechos que han acreditado las pruebas testificales practicadas en la vista, sobre las que a continuación se efectuará el oportuno pronunciamiento, dentro del límite impuesto por el objeto del recurso y del procedimiento especial en el que no encontramos.

En cuanto al derecho a la libertad de expresión e información (art. 20.1 CE), que, según se sostiene, lo reprimido en la actuación administrativa impugnada es la colaboración activa en facilitar cuanta información les ha sido solicitada por los Juzgados de Instrucción y la Fiscalía, se discrepa del planteamiento de los demandantes ya que, de un lado, la situación de hostigamiento a la que aluden en el Hecho tercero de su escrito procedería de un sindicato de policías locales, ajenos al propio Ayuntamiento, o bien de los propios policías locales afectados por la investigaciones realizadas por el llamado Grupo Gepol; se estima que no es una situación imputable al Ayuntamiento, pues no consta acreditado que haya ejercido una violencia psicológica de forma sistemática durante un tiempo continuado, tal y como se ha definido en la jurisprudencia, que correctamente invoca la defensa de la Administración demandada, la situación de acoso moral.

De otro lado, no consta que el Ayuntamiento haya impedido o dificultado la expresión y comunicación de información que los recurrentes pudieran facilitar a los juzgados y fiscales; por el contrario, el Ayuntamiento, notificado del auto de 13-10-2015, cumplimentó los requerimientos solicitados ordenando dar cuenta al juzgado de cuantas decisiones fueran adoptadas, entre ellas, la asignación de funciones (documentos 2, 6, 7 expediente). Citado el Superintendente de comparecencia en el propio Juzgado de Instrucción, compareció, como fue informado en el documento adjunto a la contestación y ratificó en la vista celebrada. Requerida información por el Juzgado de lo Penal nº 10 y a instancia de la Fiscalía sobre la situación administrativa o laboral de los actuales componentes del Grupo Gepol, sobre las garantías a adoptar en su reubicación por el carácter de testigos en el juicio a celebrar, y, finalmente, sobre el acceso al material de trabajo y a los archivos de las investigaciones realizadas (documento 11 expediente), fue cumplimentada (documento 12), sin que el entonces Superintendente ni el Ayuntamiento hayan sido objeto de nuevos requerimientos por dichas instancias, de donde se ha de colegir que no ha habido percusión alguna sobre el derecho fundamental invocado.

**Tercero.** En cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación (art.14 CE), es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional, que exige para apreciar la existencia de discriminación en la aplicación de la Ley identidad de supuestos y aplicación desigual sin causa razonable, esto es:

1) Que el recurrente ofrezca un término de comparación idéntico, no simplemente semejante

Código Seguro de verificación:2xf0EzObCa9DXmTWvg7nTw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET 08/02/2017 11:47:47	FECHA	08/02/2017
	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ 08/02/2017 12:09:48		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	2xf0EzObCa9DXmTWvg7nTw==	PÁGINA 5/9



2xf0EzObCa9DXmTWvg7nTw==



o análogo.

- 2) Que la desigualdad de trato o consecuencia jurídica, de existir justificadamente, no sea desproporcionada.
- 3) Que esa desigualdad de trato carezca de una justificación objetiva y razonable.
- 4) Que siempre y en todo caso la actuación administrativa ofrecida como término de comparación, sea lealmente irreprochable.

La Orden del Cuerpo de 9-2-2016 que se cita en la demanda, según cual "Por lo tanto, y hasta que no se produzca una resolución judicial al respecto, los futuros procesos de cambios de destino de cualquier naturaleza (2 actividad, destinos por enfermedad, etc) que puedan llevarse a cabo, quedan paralizados", no nos lleva a una situación idéntica a la enjuiciada, que no puede considerarse, propiamente, cambio de destino como los que, a título de ejemplo, cita la propia orden, hay un grupo de policía que tuvo un origen determinado y un fin acorde con la conclusión de la investigación que realizaba, y el hecho de que, por razones médicas de estricta prevención, a sus integrantes se les ha retirado el arma reglamentaria y, con ello, en aplicación del artículo 13 de la Ley de Coordinación Andaluza de Policías Locales, el desarrollo de actividades en la vía pública, quedó descartado.

La diferencia de supuestos conlleva la inexistencia de término válido de comparación y con ello de infracción al principio de igualdad; no obstante, hay que añadir que no se estima propio de un procedimiento especial como el que nos encontramos discernir si es preciso o no portar armas en la prestación del servicio de policía en la calle, o si en alguna ocasión miembros del grupo hicieron o no uso de las armas en el curso de sus investigaciones, o si se debió o no encomendar a dicho Grupo, la investigación del llamado caso de las Cámaras, o el uso indebido de uniformes, pues como integrantes de la Policía Local habrían de atenerse a la órdenes de la superioridad, que no les encomendó esa tareas, sino que decidió en cuanto al primero, elevar la cuestión a la Agencia Nacional de Protección de Datos y, en cuanto a lo segundo, la apertura de una información reservada (informe Sr. Nevado adjunto a la contestación Ayuntamiento).

Lo relevante en ambos casos es que el grupo como tal no tenía encomendada ninguna función de investigación al tiempo del dictado de las resoluciones impugnadas, no se ha probado que hubiera investigación alguna en curso, no le fue encomendada investigación alguna sobre las anteriores cuestiones al respecto por la autoridad judicial, fiscal, ni de su propia Jefatura, por lo que ninguna competencia tenían los miembros del grupo sobre dichos asuntos, ni tampoco podrían exigir que les fuera encomendada las que pudieran surgir en todo caso, por lo que no hay evidencia, por este hecho, de infracción del derecho fundamental alegado.

**Cuarto.** En cuanto a la integridad física y especialmente moral y a la dignidad de las personas (arts. 10, 15 y 18 CE), fundado en el hostigamiento que hayan sufrido los recurrentes, el trastorno de ansiedad padecido, como se acredita con la documental adjunta a la demanda, y la actitud terapéutica adoptada por el Servicio de Prevención, de aconsejar la retirada del arma y la adscripción temporal a tareas en las que no se precise su utilización, es claro que tal hostigamiento no procede de la Administración; se le imputa a éste pasividad en la defensa de los miembros del grupo cuando es lo cierto que, de un lado, se ha acreditado que hubo una actuación administrativa al respecto (expediente nº 11/2016 adjunto al escrito

Código Seguro de verificación: 2xf0EzObCa9DXmTWvg7nTw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET 08/02/2017 11:47:47	FECHA	08/02/2017
	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ 08/02/2017 12:09:48		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9





de fecha de representante 14-10-2016); de otro lado, en relación con la actuación del Sr. Nevado no se apreció en la testifical practicada, en la que ratificó el informe emitido adjunto a la contestación, animadversión hacia a los recurrentes por su parte, ni tampoco que en las funciones atribuidas haya menoscabo alguno de los derechos fundamentales invocados. Mantuvo una entrevista con los interesados, explicó al funcionario con indicativo J-9 que volvería a su destino anterior en Nervión San Pablo, si bien ejercería las mismas en el inmueble donde se guardaban los documentos de las investigaciones del grupo; a la funcionaria J-94 se le asignó el penúltimo destino, por la restricción del uso del arma, Centro de Control Trasmisiones, con acceso separado y sin más contacto que otra funcionaria de policía. Pudiera suceder que, ocasionalmente, hubiera un contacto no deseado, con personas con parentesco con alguno de los funcionarios de policía investigados por el grupo, como reconoció el Sr. Nevado en la testifical, al citar al padre de un imputado, pero ello no implica desprotección de los recurrentes, ni ánimo vejatorio alguno, es más, es relevante que el Juzgado de lo Penal nº 10, que adoptó a instancias de la Fiscalía las medidas que son de ver al documento nº 11 del expediente, **no haya formulado** objeción alguna al destino encomendado a los hoy recurrentes en razón del contacto con personas implicadas en el proceso penal.

En cuanto al uso del coche el Sr. Nevado informó y ratificó en la vista que no era necesario al no desempeñar funciones en la vía pública, que todos los intendentes tiene reservado un patrullero al que llamar si lo necesitan, sin que de ello pueda inferir el Juzgado, razonablemente, como se alega, que el Sr. Ternero se halle *recluido* en un piso.

Hay que insistir en lo ya expuesto, sobre el uso de armas, y que reconocido por los testigos en la vista que otra persona había trabajado sin armas de fuego en el distrito Nervión, no conlleva la acreditación de que lo tuviera restringido por razones médicas, como las que aquejan a los recurrentes, ni tampoco consta que en los nuevos destinos encomendados se haya vejado a los mismos, ni que la adscripción efectuada en las resoluciones impugnadas respondan a una medida de represalia por el celo con el que los recurrentes han desarrollado su labor de investigación, como se alegaba en la demanda.

En lo que atañe a la actuación del Sr. Cabrera, Delegado de Seguridad, hay que indicar que en la vista explicó el contexto en el que tuvo lugar la colocación del Pin en la solapa, representativo del sindicato mayoritario de policía, y también admitió el desafortunado comentario relativo a la *dirección del tráfico a 50º*, si bien lo hizo en términos diferentes de los expuestos por los testigos, lo que, si bien no permite al Juzgador alcanzar una plena convicción de las palabras empleadas, por la divergencias entre los testigos que depusieron en la vista y el testimonio del Sr. Cabrera, sobre los exactos términos utilizados en las distintas reuniones celebradas, sí nos debe llevar a concluir, en primer lugar, que el citado Delegado **no impartió orden alguna** sobre el destino que, en concreto, habría de darse a los hoy recurrentes, ninguna orden suya consta al respecto, y así lo expuso el Superintendente, que informó sobre la decisión tomada en el ya citado documento adjunto a la contestación; en segundo lugar, la paz social alcanzada, según se alega, con el sindicato mayoritario de la Policía local, también fue alcanzada con las otras organizaciones sindicales representativas, y fue suscrito el Acuerdo por el Delegado de Hacienda y Administración Pública (documento 40 de la demanda), diferente al Delegado de Seguridad; en tercer lugar, que haya una voluntad política en el gobierno del actual Ayuntamiento de reformar la RPT e introducir en ella, en debida forma, distintos grupos de policía, incluida una unidad de asuntos internos, con los perfiles que correspondan legalmente para el ejercicio de sus competencias en

Código Seguro de verificación:2xf0Ez0bCa9DXmTWvg7nTw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET 08/02/2017 11:47:47	FECHA	08/02/2017
	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ 08/02/2017 12:09:48		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	2xf0Ez0bCa9DXmTWvg7nTw==	PÁGINA
			7/9







materia de seguridad, como admitió, para el futuro, el Delegado de Seguridad en la testifical, o manifestara en algunas reuniones la intención de disolver el grupo o darle una estructura de otra forma, como indicó en la testifical el Sr. Acuña, que no fue claro en la alusión que hizo al compañerismo, o pusiera en cuestión al susodicho grupo, no implica desmerecimiento de la labor desarrollada por los recurrentes, que ha merecido elogios en todas las instancias, como bien alegan en la demanda, ni vejación alguna a sus personas por parte del Ayuntamiento, al que se ha demandado.

**Quinto.** En cuanto a la invocación del derecho a la libertad personal (art.17.1 CE) en conexión con el principio de imparcialidad e inamovilidad de la función pública (art.103 CE), amén de todo lo ya expuesto con anterioridad, no puede admitirse como hecho probado, como se ha alegado en la demanda, que el grupo Gepol tuviera vocación de permanencia; como acertadamente sostuvo el Ministerio Fiscal si el grupo Gepol fue puesto en funcionamiento por el Jefe de la Policía Local para cumplir una misión específica, y la propia Jefatura entiende que está concluida, procede la reasignación de funciones, sin que dependa de la voluntad de los demandantes, ni siquiera de Jueces y Fiscales, que el grupo continúe en funcionamiento; habrá de ser la Administración la que, en el ejercicio de la potestad de auto organización y dentro de los parámetros de competencia y procedimiento legalmente establecidos, proceda a efectuar las modificaciones oportunas en la RPT y en la plantillas del cuerpo del Policía Local.

**Sexto.** La consecuencia de cuanto antecede al no quedar acreditada la percusión ilegítima en los derechos fundamentales invocados en la demanda es su íntegra desestimación.

En cuanto a las costas del proceso, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 de la LJCA, aunque rige el criterio objetivo del vencimiento y deberían ser impuestas a la parte demandante, que ha visto rechazada su pretensión, dada la naturaleza jurídica de la controversia, de interpretación del alcance de los derechos fundamentales invocados, y la materia, propia de personal, sin advertirse temeridad, se estima procedente no efectuar especial declaración de las costas causadas, por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia.

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por el letrado D. Juan Fernández León, en nombre y representación de D<sup>a</sup>. [REDACTED] y D. [REDACTED] [REDACTED] contra las resoluciones del Superintendente de la Policía Local del Ayuntamiento de Sevilla de fecha 25-4-2016, por ser conforme a Derecho la actuación administrativa referida, todo ello sin efectuar especial declaración de las costas causadas.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO**, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **QUINCE DÍAS**, contados desde el siguiente a su notificación.

Código Seguro de verificación: 2xf0EzObCa9DXmTWvg7nTw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET 08/02/2017 11:47:47	FECHA	08/02/2017
	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ 08/02/2017 12:09:48		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANCO DE SANTANDER nº 48890000850189/16 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Seguidamente se publica la anterior sentencia. DOY FE.

Código Seguro de verificación:2xf0Ez0bCa9DXmTWvg7nTw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET 08/02/2017 11:47:47	FECHA	08/02/2017
	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ 08/02/2017 12:09:48		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9



2xf0Ez0bCa9DXmTWvg7nTw==

